

PAISES DEL ESTE

Dra. Dña. Almudena RODRÍGUEZ MOYA
Prof. Titular de Escuela Universitaria
de Derecho eclesiástico del Estado

D. Salvador PÉREZ ÁLVAREZ
Prof. Ayudante de Escuela Universitaria
de Derecho eclesiástico del Estado

D. José Daniel PELAYO OLMEDO
Prof. Ayudante LOU
de Derecho eclesiástico del Estado

U.N.E.D.

ESTONIA

Ley Reforma de la Ley iglesias y congregaciones de 25 de febrero de 2004 y en vigor desde el 25 de marzo de 2004¹.

La reforma² consiste en la adición del artículo 29 al texto original de la Ley, precepto que será de aplicación a las asociaciones religiosas fundadas con anterioridad al 1 de julio de 2002 e inscritas en el Ministerio de Asuntos Internos de Estonia. A este respecto, la

¹ La Ley de iglesias y congregaciones de Estonia de 2002 ya ha sido comentada en la Crónica Legislativa correspondiente al año 2002, por lo que nos limitaremos a analizar las modificaciones llevadas a cabo en el 2004 y a adjuntar el texto de la Ley traducido al castellano en el correspondiente Anexo, completando de este modo el análisis que realizamos en aquella ocasión. Cfr. RODRÍGUEZ MOYA, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S. y PELAYO OLMEDO, J.D. "Países del Este". En *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, n. 2, 2002, pp. 493-499.

² Texto en inglés obtenido de la dirección web <http://www.legaltext.ee/en/andmebaas/ava.asp?m=026>.

norma prevé que podrán inscribirse en el Registro de Asociaciones Religiosas mediante la presentación de un certificado de su reconocimiento previo por el ordenamiento estatal expedido por el Ministerio. Deberá ir acompañada de los demás documentos exigidos por el artículo 13, excepto la escritura pública constitutiva o, en su caso, el acta fundacional de la entidad religiosa. La inscripción deberá ser practicada en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se presentó la solicitud, y sólo será denegada si no reúne los requisitos legalmente establecidos. No obstante lo anterior, el tercer inciso del precepto aclara que, en todo caso, los estatutos de la asociación deberán estar elaborados y aprobados de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley.

Ley de Igualdad de Sexo de 7 de abril de 2004 y en vigor desde el 1 de mayo de 2004.

La Ley sobre igualdad de sexo de la Republica de Estonia³ se enmarca dentro de la previsión constitucional que garantiza la igualdad de genero. Su objeto es promover el tratamiento igualitario entre el hombre y la mujer como un derecho fundamental del ser humano.

En base a lo anterior la Ley dispone que: a) queda prohibida la discriminación por razones sexuales en todos los sectores de la vida social, ya sean públicos o privados; b) todos los interventores sociales (Estado, Administración pública, centros de enseñanza e investigación, instituciones laborales, etc.) tienen la obligación de promover la igualdad entre hombre y mujer; c) y, finalmente, se asegura el derecho a reclamar compensación por daños sufridos (artículo 1).

Se prevé la aplicación de esta Ley a todos los sectores de la vida social. Ahora bien, quedan excluidos de su ámbito de

³ El texto en inglés de la Ley sobre igualdad de sexo de la Estonia ha sido obtenido de la dirección web <http://www.legaltext.ee/en/andmebaas/tkst.asp?loc=text%dok=X80041&keel=en&pg=1&ptypp=U&tyyp=X&query=>.

aplicación quienes profesen, practiquen o trabajen como ministros de culto de una confesión religiosa registrada, o las relaciones que tengan lugar en el ámbito vida privada y familiar (artículo 2).

Para una mejor comprensión de la Ley el artículo 3 define diversos conceptos que serán de mucha utilidad para la interpretación de su texto, a continuación presentamos una relación de los mismos.

Así por “igualdad de género” se entiende la equiparación en derechos y obligaciones, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres en la vida profesional, acceso a la educación y participación en otras áreas de la vida pública.

A su vez, se entiende que “igual tratamiento para el hombre y la mujer” significa la no discriminación por razón de su sexo, directa o indirectamente. En este sentido, por un lado se entiende que la “discriminación directa basada en el sexo” se produce cuando alguien es tratado de una forma menos favorable a como sería tratada otra persona en una situación similar, e incluye las situaciones de desfavorecimiento conectadas con los embarazos, maternidad, cumplimiento de las obligaciones familiares y otras circunstancias relacionadas con el género y el acoso sexual. Por otro, se produce una “discriminación indirecta” cuando una regulación, criterio o práctica aparentemente neutral coloca a las personas de un mismo sexo en una posición de desventaja en comparación con las del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica este objetivamente justificada por una finalidad legítima y los medios para lograr ese fin sean los apropiados.

El “acoso sexual” ocurre cuando en una relación de dependencia o subordinación a través de diversas formas se realiza una acción con el propósito o el efecto de violar la dignidad de la persona, en particular cuando degradando, humillando, intimidando se crea un ambiente ofensivo y la persona a quien se le somete a esta situación se ve compelida a rechazar o someterse a esa conducta pues se trata de un pre-requisito para ser despedido, mantener su empleo, participar en formación o recibir una remuneración u otras ventajas o beneficios.

El artículo 4 establece a quien le corresponde la carga de la prueba. Son pues las personas que consideren haber sido sometidas a una situación de discriminación sexual quienes podrán presentar una demanda al órgano competente donde expondrán las razones por las que presumen que dicha discriminación, directa o indirecta, ha ocurrido. La persona contra quien se presenta dicha demanda deberá, a solicitud del órgano competente, explicar las razones de su comportamiento. En caso de no ofrecer tal explicación, o que no fuera convincente, se entenderá que queda reconocida la discriminación.

El artículo 5 contiene la prohibición de discriminación por razón de sexo con una redacción concisa y clara “la discriminación directa o indirecta por razón de sexo esta prohibida”. En los siguientes párrafos se relaciona una serie de situaciones que no han de ser consideradas como discriminatorias. Así, por ejemplo, a) las disposiciones que conceden especial protección a la mujer por razón de su embarazo o maternidad; b) las que establecen el servicio militar obligatorio solo para hombres; c) la sola aceptación de hombres o de mujeres en asociaciones sin ánimo de lucro siempre que provenga de su propio reglamento interno, d) las diferencias de trato en el acceso a determinados puestos de trabajo que implican una diferenciación de genero por determinadas características, las cuales constituyen un requisito genuino del mismo y siempre que se demuestre que la objeción es legítima y el requerimiento proporcionado; e) la aplicación de determinadas medidas que promueven la igualdad de genero, o reducen la desigualdad, y garantizan ventajas para los géneros menos representados.

Se considera que una persona realiza discriminación sexual en el trabajo cuando en la elección de un candidato para un determinado puesto, o en los casos de promoción interna, se selecciona a una persona de un determinado sexo por encima de otra de distinto sexo a pesar de que posea mayor cualificación para el mismo, salvo que existan razones más poderosas para dicha elección, o la decisión provenga de otras circunstancias no relacionadas con el genero (artículo 6.1). Cuando alguien sospeche

que se ha producido este comportamiento podrá solicitar una explicación de la decisión tomada por el empleador, en el plazo de diez días laborables. En el escrito el empresario deberá incluir la siguiente información de la persona elegida: antigüedad en el empleo, formación académica y otras circunstancias que den a la persona una clara ventaja (artículo 7.1).

Otras actividades que pueden ser consideradas discriminatorias son, por ejemplo, cuando se limita o extingue la función laboral en relación con determinadas circunstancias como son el embarazo, la maternidad, etc.; cuando, ante un despido, se pone a las personas de un determinado sexo en condiciones de desventaja; cuando se establecen condiciones para la remuneración que supone un trato desfavorable para las personas de un genero; el acoso sexual; condiciones de trabajo degradantes; expedientar a un trabajador, trasladarlo de puesto o despedirlo por motivos de discriminación sexual (artículo 6.2). Cuando el empleado considere que ha sufrido una situación de discriminación en base a estas circunstancias podrá solicitar una explicación escrita al empleador que deberá aportarla en el plazo de 15 días laborables (artículo 7.2).

A estos efectos, se entiende por empleado la persona ligada por un contrato laboral o un funcionario público en el sentido de la Ley de Función Pública. En su caso, empleador es la persona física o jurídica que proporciona empleo a través de un contrato laboral, o también una agencia estatal o local (artículo 3.2).

El Capítulo tercero se encarga de garantizar la promoción de la igualdad de genero por los agentes sociales. De hecho, el artículo 9 recoge la obligación estatal de promover las circunstancias y condiciones para asegurar la igualdad de genero. De igual forma la Administración central y local, así como del Ministerio de Asuntos Sociales, deben cumplir con las funciones encomendadas para esta materia en la Ley. En la misma línea el artículo 10 promueve la igualdad en las instituciones educativas y de investigación. Finalmente en su artículo 11 recoge la acciones que los empleadores deben cumplir para asegurar la igualdad de genero, como asegurar el igual acceso de hombres y mujeres a los puestos vacantes, procurar

mantener el mismo número de trabajadores masculinos y femeninos así como su igual tratamiento, crear las condiciones necesarias para que los empleados puedan suportar y hacerse cargo de las obligaciones familiares, proteger a los trabajadores del acoso sexual, informarles de los derechos que les son garantizados en esta Ley y facilitarles, tanto a ellos como a sus representantes, información relevante sobre el igual tratamiento de sexos así como de las medidas tomadas para promocionarlo.

La resolución de conflictos y disputas relativas a la discriminación sexual se dirimirán en los tribunales y de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley del Ministerio de Justicia (artículo 12). Cuando se produzca una violación de la prohibición de discriminación la parte injuriada tiene derecho a reclamar una compensación por los daños sufridos y la conclusión de la actividad. Tiene así mismo derecho a una cantidad de dinero compensatoria, para determinar el montante el tribunal deberá tener en cuenta el alcance, duración y naturaleza de la discriminación, así como el hecho de que el violador haya suprimido las circunstancias discriminatorias (artículo 13). El plazo para interponer una demanda por discriminación es de un año desde que la parte perjudicada tuviera conocimiento del daño causado (artículo 14).

Para velar por el cumplimiento de estas previsiones, el Capítulo 5 crea la institución del “Comisario para la Igualdad de Sexos”, que es un experto designado por el Ministro de Asuntos Sociales y está retribuido con fondo a los presupuestos generales del Estado (artículo 15). De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley, el cargo se extingue por el transcurso del plazo de 5 años de duración del mandato, la dimisión voluntaria de la persona seleccionada, su incapacidad para desarrollar las funciones que le son propias durante dos meses consecutivos o por la condena a pena privativa de libertad por la comisión de un delito con dolo o negligencia. El ejercicio de sus funciones está presidido por los principios de independencia e imparcialidad y, consecuentemente, durante la duración de su cargo no puede desempeñar ningún

empleo público o actividad empresarial ni pertenecer a un órgano de alta dirección de una empresa privada (artículo 20).

El Comisario tiene encomendadas las funciones de: a) recibir solicitudes personales e informar sobre posibles supuestos de discriminación; b) analizar la incidencia de la legislación estatal sobre el rol de los hombres y de las mujeres en la sociedad; c) efectuar propuestas al Gobierno y a las entidades gubernamentales y locales sobre los aspectos relativos a la aplicación de la norma; d) adoptar medidas para promover la igualdad de sexos (artículo 16).

De todas ellas, la más importante es la primera que consiste en la elaboración de un informe detallado sobre la posible existencia de una medida discriminatoria sancionada por la ley o por algún tratado internacional en la materia ratificado por Estonia. A tal efecto, el Comisario tiene derecho a recabar el testimonio cualquier persona que pudiera estar en posesión de información precisa relativa a los hechos que le han sido planteados (artículo 17). No obstante lo anterior, el artículo 18 le reconoce el derecho a negarse a emitir su opinión cuando estime que no existen indicios de una posible discriminación por razón de género o cuando sobre la misma causa haya recaído una decisión judicial firme o el litigio esté pendiente de resolución en un procedimiento judicial o de conciliación seguido ante el Ministerio de Justicia.

Dentro de las obligaciones que se encomiendan al Ministro de Asuntos Sociales en el Capítulo 6º de esta Ley destacamos: a) la resolución de consultas relacionadas con la aplicación del principio de igualdad de sexo; b) dar las oportunas instrucciones para la aplicación de esta ley; c) publicar informes sobre el cumplimiento del principio de trato igual para hombres y mujeres (artículo 22).

Se denomina “asesor” a los funcionarios encargados de resolver las consultas que, de forma oral o escrita, se planteen por cualquier persona en torno a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombre y mujer. Se encargará de explicar las instancias que resuelven el posible caso de discriminación, y podrá, a solicitud de parte, elaborar la escrito que se remitirá al órgano competente (artículo 23).

El Capítulo 7º instituye el Consejo de Igualdad de Sexos, órgano consultivo dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales. Las reglas de procedimiento serán fijadas en sus estatutos que, junto con su composición, serán aprobados por el Gobierno de la República. Entre sus funciones se encuentran: a) la aprobación de los fines generales de la política de igualdad de sexos; b) cumplir los deberes prescritos en esta Ley y en sus Estatutos; c) asesorar al Gobierno de la República en asuntos relativos a la promoción de igualdad de sexos (artículo 24).

La Ley entrará en vigor el 1 de mayo de 2004 (artículo 25).

ANEXOS

Ley de Igualdad de Sexo⁴ – Estonia

Aprobada el 7 de abril de 2004 (RT I 2004,27,181)

Entró en vigor el 1 de mayo de 2004.

Capítulo 1. Cuestiones Generales.

Artículo 1. Objetivo de esta Ley.

1. El objetivo de esta ley es garantizar la igualdad de género reconocida en la Constitución de la República de Estonia y promover el trato igual para hombres y mujeres como un derecho fundamental para el bien público en todas las áreas de la vida social.
2. A fin de obtener el objetivo establecido, esta Ley establece:
 - a. La prohibición de cualquier discriminación por razón de sexo en los sectores público y privado.
 - b. La obligación del Estado y de los organismos de administración local instituciones educativas y de investigación y de los empleadores de promover un trato equitativo para hombres y mujeres.
 - c. El derecho a reclamar indemnización por daños.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley.

1. Esta Ley se aplica a todos los ámbitos de la vida pública.
2. Los requerimientos de esta Ley no se aplicarán a:
 - a. La profesión o práctica de una confesión religiosa o la actuación como ministro de culto de una confesión religiosa.
 - b. Las relaciones familiares o la vida íntima.
3. Con las particularidades especialmente previstas en la presente Ley, será de aplicación a los procedimientos

⁴ La traducción recoge el término “sexo”, ya que el ordenamiento jurídico español habla de igualdad por razones de sexo. Puede igualmente interpretarse como género.

administrativos regulados en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos de esta Ley, se define:

- a. “Igualdad de sexo” significa los iguales derechos, obligaciones, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres en la vida laboral, en el acceso a la educación y la participación en otras áreas de la vida pública.
- b. “Tratamiento igual para hombres y mujeres” significa que no habrá discriminación por ninguna causa por razón de sexo, tanto directa como indirecta.
- c. “Discriminación directa por razón de sexo” sucede cuando una persona es tratada desfavorablemente por razón de sexo en relación a lo que otra es, ha sido o sería tratada en una situación comparable. También se da la discriminación directa por razón de sexo cuando se da en relación con el embarazo, nacimiento de hijos, paternidad, desempeño de las obligaciones familiares u otras circunstancias relacionadas con el sexo, o acoso sexual.
- d. “Discriminación indirecta por razón de sexo” sucede cuando una regulación, criterio o práctica aparentemente neutral situaría a las personas de un sexo en una situación de especial desventaja frente a las personas del otro sexo, a menos que la regulación, criterio o práctica esté objetivamente justificada por un fin legítimo, y los medios para lograr tal fin sean apropiados y necesarios.
- e. “Acoso sexual” sucede cuando en una relación de subordinación o dependencia, se da cualquier forma de actividad o conducta sexual verbal, no verbal o física, que no sea deseada con el propósito o efecto de atentar contra la dignidad de la persona, y en

particular, cuando se crea un ambiente molesto, intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo y para la persona rechazar o someterse a tal conducta es un requisito directo o indirecto para ser empleado, mantener la relación laboral, participar en formación, recibir retribuciones u otras ventajas o beneficios.

2. A los efectos de esta Ley:
 - a. “Empleado” es una persona empleada bajo un contrato de trabajo o un funcionario en el sentido de la Ley de Función Pública.
 - b. “Empleador” es una persona física o jurídica que facilita empleo sobre la base de un contrato de trabajo, o un organismo público estatal o local.

Artículo 4. Carga de la prueba.

1. Si una persona descubre haber sido discriminada negativamente de acuerdo con los artículos seis u ocho de esta Ley y dirige una reclamación al órgano competente describiendo unos hechos relacionados con esa discriminación de los cuales pueda presumirse que ha habido discriminación directa o indirecta por razón de sexo, la persona de quien se formule la reclamación deberá, a petición del órgano competente, explicar las razones y motivos de su comportamiento o decisión. Si la persona no ofreciera una explicación convincente, o se negara a darla, esto implicará un reconocimiento de discriminación.
2. La carga compartida de la prueba no se aplicará en procedimientos penales o administrativos.

Capítulo 2. Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo.

Artículo 5. Discriminación por razón de sexo.

1. La discriminación directa o indirecta por razón de sexo está prohibida.
2. No se considerarán discriminatorias por razón de sexo:

- a. Las disposiciones relativas a protección especial para las mujeres en relación al embarazo y nacimiento de hijos.
- b. El servicio militar obligatorio sólo para hombres.
- c. La admisión de sólo hombres o mujeres como miembros de asociaciones sin ánimo de lucro si así estuviera establecido en los estatutos de la asociación.
- d. Una diferencia de tratamiento para el acceso a un empleo o a la formación precisa para el mismo en relación con un sexo, si por razón de la naturaleza de la ocupación o el contexto en que se desempeña, tal característica constituye un requisito básico y determinante para el cargo, siempre que el fin sea legítimo y el requisito proporcionado.
- e. La aplicación de medidas especiales que promuevan la igualdad de sexo y otorguen ventajas para el sexo menos representado o reduzcan la desigualdad de sexos.

Artículo 6. Discriminación en la vida laboral.

1. En la vida laboral, aquellos casos en que un empleador seleccione para un empleo o un cargo, admita para efectuar prácticas, ascienda, seleccione para formación, desempeño de una tarea o envíe para formación a una persona de un sexo y obvie a una persona mejor cualificada del sexo opuesta se considerará discriminatorio, a menos que haya razones de peso que justifiquen la decisión del empleador, o tal decisión se base en circunstancias no relacionadas con el sexo.
2. También se considerarán discriminatorias las actividades de un empleador cuando:
 - a. Al adoptar una decisión de las señaladas en el párrafo primero, obvie a una persona debido a embarazo, nacimiento de hijos, u otras circunstancias

- relacionadas con el sexo o limite la duración o intensidad del trabajo por las mismas razones.
- b. En la selección, fija condiciones que colocan a las personas de un sexo en una situación de especial desventaja respecto a las personas del sexo contrario.
 - c. Al fijar condiciones retributivas o de otro tipo que son menos favorables para uno o varios empleados de un sexo comparadas con uno o varios empleados del sexo contrario que realizan el trabajo idéntico o equivalente.
 - d. Al dirigir, distribuir las funciones o establecer condiciones de trabajo de tal manera que las personas de un sexo se colocan en una posición de especial desventaja comparadas con las personas del sexo contrario.
 - e. Cuando se produce acoso sexual o no se cumple con la obligación prevista en el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 11 de esta Ley. El empleador es responsable por omisión del deber de atención si el empleador conoce o debiera razonablemente conocer que se produce el acoso sexual y no adopta las medidas necesarias para acabar con el mismo.
 - f. Al degradar las condiciones laborales de un empleado o cesar la relación laboral con el empleado debido al hecho de que el empleado ha reclamado los deberes y obligaciones previstos en esta Ley.
 - g. Al sancionar disciplinariamente a un empleado, trasladar a un empleado a otro puesto, concluir una relación laboral o provocar tal conclusión debido a razones relacionadas con el sexo.

Artículo 7. Deber del empleador de ofrecer explicaciones.

1. Cuando una persona sospeche que se ha producido un comportamiento discriminatorio descrito en el párrafo 1 del artículo 6 de esta Ley, el empleador debe, a petición del

interesado y en el plazo de diez días laborables contados desde que se solicite por escrito, proporcionar una explicación por escrito a la persona. En la explicación el empleador debe incluir la siguiente información relativa a la persona seleccionada:

- a. Antigüedad en el empleo.
 - b. Formación.
 - c. Experiencia laboral y habilidades requeridas para el trabajo.
 - d. Otras habilidades y motivos que den al seleccionado una ventaja clara.
2. En el plazo de quince días contados desde la solicitud por escrito, el empleador debe facilitar una explicación por escrito relativa a sus actividades a la persona que crea haber sido discriminada por las razones recogidas en el párrafo segundo del artículo seis de esta Ley.
 3. El empleado tiene derecho a solicitar que el empleador explique el sistema de cálculo de salarios y a obtener la información sobre la que pueda estimar si se ha producido la discriminación prevista en el apartado 3 del párrafo 2 del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8. Oferta discriminatoria de formación o empleo.

Se prohíben las ofertas de formación o empleo que se dirijan a personas de un solo sexo a menos que se den las razones previstas en los apartados 4 y 5 del párrafo 2 del artículo 5 de esta Ley.

Capítulo 3. Promoción de la igualdad de sexos.

Artículo 9. Organismos estatales y de la administración local como promotores de la igualdad de sexos.

1. Los organismos estatales y de la administración local deben promover la igualdad de sexo de manera sistemática y determinada. Su deber es modificar las condiciones y circunstancias que dificulten el logro de la igualdad de sexos.

2. Los organismos especificados en el párrafo primero de este artículo, al planificar, aplicar y asesorar estrategias, políticas y planes de acción, tomarán en cuenta las diferentes necesidades y situación social de hombres y mujeres y considerarán en qué medida las medidas aplicadas y de futura aplicación afectarán a la situación de los hombres y mujeres en la sociedad.
3. El Ministro de Asuntos Sociales formulará recomendaciones relativas a la aplicación de las obligaciones fijadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo. Las recomendaciones se publicarán en el sitio web del Ministerio de Asuntos Sociales.
4. Los comités, consejos y otros órganos colegiados de organismos estatales y e la administración local deberán, si es posible, incluir a personas de ambos sexos.

Artículo 10. Promoción de la igualdad de sexos en la educación y la formación.

1. Las instituciones educativas e investigadoras así como las instituciones relacionadas con la organización de la formación, asegurarán un trato igual para hombres y mujeres en la orientación profesional, el proceso educativo, desarrollo vocacional y reciclaje profesional. Los currícula, el material de estudio y la investigación dirigida facilitarán la eliminación del trato desigual para hombres y mujeres y promoverán la igualdad.

Artículo 11. Los empleadores como promotores de la igualdad de sexos.

1. En la promoción de la igualdad de trato para hombres y mujeres, un empleador deberá:
 - a. Actuar de manera que personas de ambos sexos puedan cubrir las vacantes.
 - b. Asegurar que el número de hombres y mujeres asignadas a diferentes puestos es tan equitativo como

- sea posible y asegurar un trato igual para la promoción profesional.
- c. Crear condiciones de trabajo que se adapten a hombres y mujeres y permitan la compatibilidad de la vida personal y familiar, teniendo en cuenta las necesidades de los empleados.
 - d. Asegurar que los empleados están libres de acoso sexual en el entorno laboral.
 - e. Informar a los trabajadores de los derechos previstos en esta Ley.
 - f. Facilitar regularmente a los trabajadores o a sus representantes información relevante relativo al trato igual para hombres y mujeres en la organización y sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad.
 - g. El empleador recogerá información estadística relativa al empleo basada en el sexo y que permita si es necesario, a las instituciones el control el asesoramiento de si el principio de igualdad de sexo se cumple en el ámbito laboral. El procedimiento de recogida de datos y la información a elaborar se establecerán por una disposición del Gobierno de la República.

Capítulo 4. Solución de litigios relativos a discriminación por razón de sexo.

Artículo 12. Solución de litigios relativos a discriminación por razón de sexo.

Los litigios relativos a discriminación se resolverán en los tribunales y de acuerdo con el procedimiento previsto en la [Chancellor or of Justice Act = Ley del Ministerio de Justicia], esta Ley o en otras Leyes.

Artículo 13. Indemnización por daños.

1. Al producirse una infracción de las prohibiciones de discriminación previstas en los artículos 6 u 8 de esta Ley, la parte perjudicada puede solicitar una indemnización por daños y la cesación de la conducta lesiva.
2. La parte perjudicada puede solicitar que, además de las previsiones del artículo anterior, se pague una cantidad razonable de dinero como compensación de los daños morales causados por la infracción.
3. Al determinar el importe de la indemnización, el tribunal tendrá en cuenta, entre otras, el ámbito, la duración y la naturaleza de la discriminación. EL tribunal también tendrá en cuenta si el infractor ha eliminado las circunstancias discriminatorias o no.

Artículo 14. Caducidad de la reclamación de indemnización por daños.

Las reclamaciones previstas en el artículo 13 de esta Ley finaliza al año de la fecha en que la parte perjudicada tiene o debía haber tenido conocimiento del daño causado.

Capítulo 5. Comisario para la Igualdad de Sexos.**Artículo 5. Comisario para la Igualdad de Sexos.**

1. El Comisario para la Igualdad de Sexos (en adelante el Comisario) es un experto independiente e imparcial que actúa independientemente, observa el cumplimiento de las previsiones de esta Ley y desempeña otras funciones impuestas por la ley.
2. El procedimiento de trabajo del Comisario se regulará en los estatutos del Comisario. Los estatutos del Comisario se fijarán por el Gobierno de la República.
3. El Comisario será nombrado para su cargo por el Ministro de Asuntos Sociales por un plazo de cinco años.
4. Las actividades del Comisario serán financiadas con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo 16. Competencias del Comisario.

El comisario deberá:

1. Observar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley.
2. Recibir solicitudes personales e informar sobre posibles casos de discriminación.
3. Analizar los efectos de las Leyes sobre la situación social de hombres y mujeres.
4. Efectuar propuestas al Gobierno de la República, organismos gubernamentales, administraciones locales y sus organismos sobre aspectos relativos a la aplicación de esta Ley.
5. Adoptar medidas para promover la igualdad de sexos.

Artículo 17. Opinión del Comisario.

1. El comisario proporcionará opiniones a las personas que sufran discriminación y a quienes tengan un interés legítimo en observar el cumplimiento de los requisitos de trato igual.
2. El propósito de una opinión especificada en el párrafo 1 de ese artículo es proporcionar un asesoramiento que, junto a esta Ley, los acuerdos internacionales suscritos por la República de Estonia y otra legislación, permita la comprobación de si el principio de trato igual se ha vulnerado e una relación legal concreta.
3. El solicitante de una opinión remitirá al Comisario una solicitud que fije las circunstancias que indiquen que se ha producido una discriminación por razón de sexo.
4. A fin de emitir una opinión, el Comisario tiene el derecho de obtener información de cualquier persona que pueda tener información precisa para esclarecer los hechos relativos a un caso de discriminación, y a solicitar explicaciones escritas sobre los hechos relativos a la discriminación por razón de sexo alegada, y la remisión dentro del plazo que designe de documentos o sus copias.

5. La opinión se emitirá en dos meses desde la solicitud señalada en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 18. Negativa del Comisario a emitir una opinión.

El Comisario puede negarse a emitir una opinión, devolver una solicitud escrita o negarse a formalizar una solicitud verbal si:

1. No se puede emitir la opinión por falta de hechos indiciarios de la discriminación.
2. El Comisario ha emitido una opinión previa sobre los mismos hechos y con el mismo objeto.
3. Sobre los mismos hechos y el mismo objeto, se ha iniciado un procedimiento judicial, se ha emitido sentencia firme, se ha solicitado una petición al Ministro de Justicia, o se halla pendiente un procedimiento de conciliación del Ministro de Justicia para la resolución de un litigio de discriminación o está en tramitación un acuerdo de conciliación aprobado por el Ministro de Justicia.

Artículo 19. Extinción de la autoridad del Comisario.

La autoridad del Comisario se considerará concluida:

1. En la fecha de vencimiento del plazo de cinco años especificado en el artículo 15 de esta Ley.
2. En la fecha de aceptación de su carta de dimisión.
3. En caso de incapacidad para el desempeño de sus funciones por mas de seis meses consecutivos.
4. En la fecha de firmeza de una resolución judicial de condena por un acto penal deliberado.
5. En la fecha de firmeza de una resolución judicial de condena que implique prisión por un acto penal cometido por negligencia.
6. Con su fallecimiento.

Artículo 20. Límites a la actividad del Comisario.

1. Durante la duración de su cargo el Comisario no deberá:

- a. Desempeñar ningún puesto de gobierno estatal o local o de una entidad de Derecho público.
 - b. Pertenecer al Consejo de Administración, consejo u órgano supervisor de ninguna empresa.
 - c. Desempeñar actividad empresarial, excepto inversiones personales y cobro de dividendos e intereses o recibir ingresos de la enajenación de su patrimonio personal.
2. El Comisario está autorizado a desempeñar docencia e investigación a menos que la misma obstaculice el desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Revelación de los resultados de la investigación relativa a una solicitud.

Sin el consentimiento del solicitante, el Comisario puede revelar sólo el contenido de una solicitud sobre la que se siga un procedimiento.

Capítulo 6. Obligaciones del Ministro de Asuntos Sociales en la Aplicación de la Ley de Igualdad de Sexo.

Artículo 22. Obligaciones del Ministro de Asuntos Sociales.

El Ministro de Asuntos Sociales deberá:

1. Resolver consultas sobre asuntos relacionados con la aplicación del principio de igualdad de sexo y dar instrucciones para la aplicación de esta Ley.
2. Analizar el efecto de las leyes y normas sobre la situación social de hombres y mujeres.
3. Publicar informes sobre el cumplimiento del principio de trato igual para hombres y mujeres.

Artículo 23. Consultas.

1. Un funcionario de la estructura básica del Ministerio de Asuntos Sociales que se ocupe de la igualdad de sexos (en lo sucesivo el Asesor) resolverá consultas de cualquier persona sobre asuntos relativos al cumplimiento del

principio de trato igual para hombres y mujeres. Las consultas se evacuarán oralmente o por escrito. Las horas laborables del asesor se publicarán en el sitio web del Ministerio de Asuntos Sociales.

2. Si fuera preciso, el asesor explicará a cualquier persona que institución es competente para resolver un posible caso de discriminación. A solicitud del interesado, se proporcionará asistencia para confeccionar una solicitud por escrito, que se remitirá al órgano competente. No se remitirán solicitudes a los tribunales ni a comités de solución de conflictos laborales.

Capítulo 7. Consejo de Igualdad de Sexos.

Artículo 24. Consejo de Igualdad de Sexos.

1. El Consejo de Igualdad de Sexos es un órgano consultivo del Ministerio de Asuntos Sociales, que:
 - a. Aprueba los fines generales de la política de igualdad de sexos y cumple con los deberes prescritos en esta Ley y en sus estatutos.
 - b. Asesora al Gobierno de la República en asuntos relativos a la promoción de igualdad de sexos.
 - c. Ofrece su opinión al Gobierno de la República sobre la conformidad con el artículo 9 de esta Ley de los programas nacionales presentados por los ministerios.
2. Las reglas de procedimiento del Consejo de Igualdad de Sexos se fijarán en sus estatutos. El Gobierno de la República aprobará los estatutos del Consejo de Igualdad de Sexos.
3. El Gobierno de la República aprobará la composición del Consejo de Igualdad de Sexos.

Capítulo 8. Disposiciones de aplicación.

Artículo 25. Entrada en vigor de esta Ley.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

Ley de Iglesias y Congregaciones religiosas de Estonia.

Aprobada el 1 de julio de 2002.

Texto enmendado el 25 de febrero de 2004 y en vigor desde 25 de marzo de 2004.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley.

- (1) El propósito de esta ley es desarrollar el procedimiento de asociación de las iglesias, congregaciones, asociaciones de congregaciones, monasterios y sociedades religiosas y la regulación de sus actividades para el ejercicio de la libertad de creencias tal y como garantiza la Constitución.
- (2) Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo (RT I 2001, 58, 354; 2002, 53, 336; 61, 375; 2003, 20, 117; 78, 527) se aplican a los procedimientos administrativos prescritos en esta norma, teniendo en cuenta las especificidades desarrolladas en esta Ley.

Artículo 2. Asociaciones religiosas.

- (1) Las iglesias, congregaciones, asociaciones de congregaciones y monasterios son asociaciones religiosas.
- (2) A los efectos de esta Ley, una iglesia es una asociación de al menos tres congregaciones, voluntariamente unidas, que posee una estructura episcopal y doctrinalmente esta relacionada con tres credos ecuménicos, o que se divide en al menos tres congregaciones y funciona en base a sus propios estatutos, que es dirigida por una consejo rector, elegido o designado, y que tiene acceso al registro en los casos y conforme al procedimiento prescrito en esta Ley.
- (3) A los efectos de esta Ley, una congregación es una asociación voluntaria de personas naturales que profesan la misma fe, que operan en base a sus propios estatutos, es gobernada por un consejo rector, elegido o designado, y tiene acceso al Registro en los casos y de conformidad con el procedimiento prescrito en esta Ley.

- (4) A los efectos de esta Ley, una asociación de congregaciones es una asociación de al menos tres congregaciones voluntariamente unidas que profesan la misma fe y que funcionan en base a sus propios estatutos, es gobernada por un consejo rector, elegido o designado, y tiene acceso al registro en los casos y conforme al procedimiento prescrito en esta Ley.
- (5) A los efectos de esta Ley, un monasterio es una asociación comunal voluntaria de personas físicas que profesan la misma fe, funciona sobre la base de los estatutos de su iglesia correspondiente o a través de unos estatutos independientes, es dirigido por un superior del monasterio elegido o asignado y tiene acceso al registro en los casos y de conformidad con el procedimiento prescrito en esta Ley.

Artículo 3. Actividades principales de las asociaciones religiosas.

- (1) Las principales actividades de las iglesias, congregaciones, asociaciones de congregaciones y monasterios incluyen la profesión y práctica de su fe, principalmente a través de servicios religiosos, encuentros y ritos, actividades confesionales y ecuménicas relacionadas con la moral, la ética, la educación, la cultura, actividades diocesanas, actividades de rehabilitación social, otras actividades fuera de los ritos tradicionales religiosos y los servicios de las iglesias y congregaciones.
- (2) El fin de la actividad principal de las iglesias, congregaciones, asociaciones de congregaciones y monasterios no será el ánimo de obtener ganancia de la actividad económica.
- (3) La dirección de iglesias, congregaciones, asociaciones de congregaciones y sus agencias, y el superior de los monasterios tienen el derecho a emitir normas legales relacionadas con las actividades de las asociaciones religiosas de conformidad con el procedimiento previsto en sus estatutos.

Artículo 4. Sociedad religiosa.

- (1) Una sociedad religiosa es una asociación voluntaria de personas naturales o legales cuyas actividades principales incluyen las confesionales o ecuménicas relacionadas con la moral, la ética, la educación, la cultura, actividades diocesanas y de rehabilitación social al margen de las formas tradicionales de los ritos religiosos de una iglesia o congregación y que no necesita estar conectada con una iglesia específica, una asociación de congregaciones o una congregación.
- (2) Una sociedad religiosa podrá inscribirse en el registro de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro conforme al procedimiento prescrito en la Ley de asociaciones sin ánimo de lucro (RT I 1996, 42, 811; 1998, 96, 1515; 1999, 10, 155; 23, 355; 67, 658; 2000, 55, 365; 88, 576; 2001, 56, 336; 93, 565; 2002, 53, 336; 2003, 88, 591). Para determinar si los estatutos de la sociedad religiosa cumplen con los requisitos previstos en la Ley, el Juez principal del Condado o el Tribunal de la ciudad donde se encuentra el registro podrá suspender el proceso de inscripción durante dos meses y solicitar la opinión del Ministerio en cuya área competencial se incluye los asuntos religiosos o la opinión experta de una agencia competente.

Artículo 5. Personalidad jurídica.

- (1) Una asociación religiosa es una persona jurídica de derecho privado a la que se aplica la Ley de Asociaciones sin ánimo de lucro en la medida en que esta ley no prevea otra cosa.
- (2) Los estatutos de una asociación religiosa pueden disponer diferencias respecto a las provisiones contenidas en la Ley de Asociaciones sin ánimo de lucro en materia de socios y dirección si tales diferencias provienen de la enseñanza histórica y de la estructura de la asociación religiosa.
- (3) Esta prohibida la transformación de una asociación religiosa en una persona legal de un tipo diferente.

- (4) La personalidad jurídica de una asociación religiosa comienza desde su inscripción en el Registro de entidades religiosas (en lo sucesivo el Registro) y se termina desde su cancelación en el Registro.
- (5) Las congregaciones y monasterios que pertenecen a una iglesia o a una asociación de congregaciones pero que no están inscritas en el registro, no son personas legales.

Artículo 6. Sede.

- (1) La sede de una iglesia, congregación o asociación de congregaciones es el lugar donde se localiza el consejo rector de la iglesia, congregación o asociación de congregaciones, a no ser que los estatutos dispongan otra cosa. La sede de un monasterio es el lugar donde se localiza el edificio o el complejo de los edificios que componen el monasterio.
- (2) El consejo rector de una iglesia, congregación o asociación de congregaciones deberá estar localizado en el territorio de Estonia independientemente de la ubicación de su centro espiritual.

Artículo 7. Nombre

- (1) El nombre de una asociación religiosa estará escrito en caracteres del alfabeto latino e incluirá la palabra correspondiente "*kirik*" (para la iglesia), "*kogudus*" (para la congregación), "*koguduste liit*" (para la asociación de congregaciones) o "*klooster*" (para el monasterio), claramente se diferenciará de los nombres de otras personas legales inscritas en el Registro en Estonia y no engañará respecto a sus objetivos, alcance de su actividad o la forma legal.
- (2) Una asociación religiosa puede usar una abreviatura del nombre en sus estatutos, que no se use por ninguna otra asociación religiosa registrada en Estonia.
- (3) Una asociación religiosa cuyos intereses se ven perjudicados por el empleo no autorizado de su nombre o abreviatura puede

que exigir la terminación del uso no autorizado además de una compensación por el daño causado.

Capítulo 2. Libertad religiosa del individuo

Artículo 8. Los derechos del individuo.

- (1) Toda persona tiene el derecho a escoger libremente, profesar y no declarar sus creencias religiosas a no ser que sea contrario al orden público, la salud, la moral, o los derechos y libertades de los demás.
- (2) Nadie puede ser obligado a declarar sobre su religión o adhesión a una congregación, excepto si es un sospechoso, un acusado o una víctima en un procedimiento judicial.
- (3) Toda persona tiene el derecho de abandonar una congregación si notificando de antemano su decisión al consejo rector de la congregación. Toda persona tiene el derecho a abandonar un monasterio si notifica de antemano su decisión al superior del monasterio.
- (4) El tutor de una persona que ha sido declarada incapaz no tiene derecho a cambiarle de religión o de adhesión a una congregación.
- (5) Los miembros de una confesión con capacidad jurídica y de al menos dieciocho años tienen derecho a participar en la elección del consejo rector y funcionarios de la iglesia, congregación o la asociación de congregaciones a la que pertenecen, a no ser que se prevea un límite de edad diferente en los estatutos.
- (6) Toda persona tiene el derecho a ser enterrado según su confesión.
- (7) En ausencia de parientes, tutores o curadores, y si sabe que una persona difunta era miembro de una congregación, esta realizará un rito funerario íntimo.

Artículo 9. Asistencia religiosa en instituciones sanitarias, educativas, de asistencia social, instituciones penitenciarias y unidades militares.

- (1) Las personas que se encuentren en instituciones sanitarias, educativas, de asistencia social o en instituciones penitenciarias y miembros de las Fuerzas armadas tienen derecho a realizar ritos religiosos de acuerdo con su fe, a no ser que su ejercicio viole el orden público, la salud, la moral, las reglas establecidas en estas instituciones o los derechos de otros que se encuentren o sirvan en estas instituciones.
- (2) Una asociación religiosa podrá celebrar servicios y ritos religiosos en una institución médica, educativa o de asistencia social con el permiso del propietario o el director de la institución, en una institución penitenciaria con el permiso del director de la prisión, en las Fuerzas armadas con el permiso del oficial al mando de la unidad militar y en la "Liga de Defensa Nacional" con el permiso del jefe de la unidad.

Artículo 10. Adhesión de menores en una congregación.

- (1) Las personas de al menos quince años de edad pueden convertirse en miembros de una congregación o abandonarla conforme al procedimiento prescrito en los estatutos.
- (2) Un niño menor de quince años puede ser miembro de una congregación con el permiso de su padres o tutor.

Capítulo 3. Fundación, Registro, Fusión, División y Disolución de Asociaciones Religiosas

Artículo 11. Fundación de asociaciones religiosas

- (1) Para fundar una iglesia, una asociación de congregaciones, una congregación o un monasterio que no pertenecen a iglesia alguna, los fundadores aprobarán, mediante escritura pública, la constitución de la asociación.
- (2) Dicha escritura contendrán:
 - 1) el nombre, domicilio social, la dirección y objetivos de sus fines;

- 2) los nombres, domicilios, códigos de identificación personal o de registro de los miembros fundadores;
 - 3) las obligaciones de los miembros fundadores;
 - 4) los nombres, códigos de identificación personal y domicilios de los miembros del consejo rector.
- (3) Al realizar la escritura pública de constitución de la asociación, los estatutos de la iglesia, congregación o monasterio que no pertenece a iglesia alguna o de la asociación de congregaciones serán aprobados como anexo a la escritura pública.
- (4) Una congregación que desee pertenecer a una iglesia o a una asociación de congregaciones deberá ser fundada, y por lo tanto su consejo rector deberá ser elegido, de conformidad con los estatutos de la iglesia o asociación de congregaciones correspondiente, a no ser que dichos estatutos prevean la posible adopción de unos estatutos independientes para esa congregación. Se tomará Acta de la reunión de la fundación. La lista de los fundadores de la congregación que recoge las residencias y los códigos de identificación personal de los fundadores junto con las firmas de los fundadores será anexada al Acta.
- (5) Todos los fundadores firmarán la escritura pública de constitución de la asociación de la congregación, congregaciones o monasterios que no pertenece a una iglesia.
- (6) La escritura pública de constitución de la iglesia o de la asociación de congregaciones y los estatutos aprobados serán certificados por notario; un representante de los fundadores podrá firmar la escritura pública de constitución.
- (7) Un monasterio que pertenece a una iglesia será fundado de conformidad con el procedimiento prescrito en los estatutos de dicha iglesia y se tomará Acta de la reunión de fundación. La lista de los fundadores del monasterio que recoge sus domicilios y códigos de identificación personales de los fundadores, junto con sus firmas, será anexada al acta.

Artículo 12. Los Estatutos

(1) Los estatutos de una asociación religiosa contendrán la siguiente información:

- 1) el nombre y la sede;
- 2) el objetivo y las bases doctrinales de sus actividades;
- 3) Los ritos religiosos obligatorios;
- 4) la estructura de sus cuerpos de dirección, de administración y el procedimiento para su fundación, capacidad y condiciones de autoridad;
- 5) el procedimiento para la elección o nombramiento del consejo rector y las restricciones al derecho de representación;
- 6) el estatus, jerarquía, relaciones de servicio y atuendo profesional de los ministros de culto;
- 7) el procedimiento para la formación, use y disposición del activo;
- 8) las bases y procedimiento para la adopción y enmienda de los estatutos;
- 9) las bases y procedimiento para la terminación de sus actividades;
- 10) las condiciones y procedimiento para el acceso de socios a la asociación religiosa, así como para su salida y exclusión;
- 11) los derechos y las obligaciones de los miembros o el procedimiento para establecer dichas obligaciones.

(2) Si una iglesia o una asociación de congregaciones enmiendan sus estatutos y tal enmienda implica la transformación de la iglesia en una asociación de congregaciones o la transformación de la asociación de congregaciones en una iglesia, los representantes de todas las congregaciones que pertenecen a esa iglesia o asociación de congregaciones deben estar a favor de tal decisión y firmarla. Las firmas sobre tal decisión serán autenticadas por notario.

- (3) Una enmienda en los estatutos de una asociación religiosa entrará en vigor desde su inscripción en el Registro.
- (4) Una asociación religiosa puede tener departamentos y agencias si así está prescrito en sus estatutos. Los departamentos y agencias no son personas jurídicas. La estructura y capacidad de los departamentos y agencias deberán estar previstos en los estatutos.

Artículo 13. Solicitud para la inscripción en el registro.

- (1) Una congregación con al menos doce miembros adultos que tengan capacidad jurídica podrá ser inscrita en el Registro.
- (2) Para la inscripción de una asociación religiosa en el Registro, el consejo rector de la asociación religiosa entregará una solicitud que contenga la información especificada en el artículo 15 (1) de esta Ley, firmada por todos los miembros del consejo.
- (3) Se añadirá a la solicitud:
 - 1) la escritura pública de constitución de la asociación y los estatutos aprobados, o las actas de fundación y los estatutos aprobados por el consejo rector de la iglesia o asociación de congregaciones correspondientes;
 - 2) las firmas de los miembros del consejo rector autenticadas por notario;
 - 3) números de telecomunicaciones (teléfono, facsímil, etc.);
 - 4) prueba del pago de los impuestos estatales.
- (4) Un monasterio que pertenece a una iglesia, o una congregación que pertenece a una iglesia o a una asociación de congregaciones, que tiene personalidad jurídica de conformidad con sus estatutos o con los estatutos de la iglesia o de la asociación de congregaciones, se inscribirá en el Registro, dependiente del mismo tribunal, en que la iglesia o la asociación de congregaciones se encuentren inscritas. Los documentos relativos a la congregación o el monasterio especificados en los párrafos (2) y (3) de este artículo serán

sometidos al registro por el consejo rector de la iglesia o de la asociación de congregaciones correspondiente.

- (5) Si las congregaciones o los monasterios que pertenecen a una iglesia o a una asociación de congregaciones no son personas jurídicas de conformidad con sus estatutos, el consejo rector de la iglesia o de la asociación de congregaciones a la que pertenecen presentará al registro, junto con la solicitud de inscripción y sus anexos, un listado de las congregaciones y monasterios pertenecientes a sus entes territoriales. Dicho listado contendrá el nombre, domicilio y fecha de la primera mención o fundación de cada congregación y monasterio.
- (6) Cualquier otra solicitud presentada al registro deberá ser firmada por al menos un miembro del consejo rector de conformidad con el procedimiento establecido en sus estatutos.
- (7) Las firmas de la solicitud presentada al registro serán autenticadas por notario.

Artículo 14. Suspensión de acceso al registro y denegación de inscripción en el Registro.

- (1) Para determinar que una asociación religiosa cumple con las exigencias prescritas en la ley, el juez principal del condado o del tribunal de la ciudad que mantiene el Registro puede suspender el procedimiento para su inscripción durante dos meses y solicitar la opinión del Ministerio sobre cuya área de gobierno afectan las cuestiones relativas a dichas asociaciones religiosas, o la opinión experta de una agencia competente.
- (2) El registrador no inscribirá la asociación religiosa en el Registro si:
 - 1) los estatutos u otros documentos presentados por la asociación religiosa no cumplen con las exigencias de ley.
 - 2) las actividades de la asociación religiosa son contrarias al orden público, la salud, la moral, o los derechos y las libertades de otros.

(3)El secretario indicará la razón de la denegación de inscripción de la asociación religiosa en el Registro.

§ 15. Acceso y modificación de información en el Registro:

(1)Se inscribirá en el Registro:

- 1) el nombre de la asociación religiosa.
- 2) la sede y la dirección de la asociación religiosa.
- 3) la fecha de la primera mención o fundación de la asociación religiosa.
- 4) la fecha de adopción de los estatutos.
- 5) los nombres, código de identificación personal y el domicilio de los miembros del consejo rector.
- 6) los datos específicos para ejercer el derecho de representación del consejo rector de conformidad con el artículo 24 de esta Ley.
- 7) otra información prescrita por la ley.

(2)Para la modificación de los datos inscritos en el Registro, el consejo rector de la asociación religiosa presentará una solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 (4) a (7) de esta Ley.

(3)Si una congregación o monasterio se unen a una iglesia o una asociación de congregaciones o si esa congregación o monasterio la abandonan o son excluidos de la misma, el consejo rector de la iglesia o asociación de congregaciones presentará los documentos correspondientes al Registro conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 13 (4) de esta Ley, o una lista enmendada de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 13 (5) de esta Ley.

Artículo 16. Fusión, división y disolución

(1)La fusión, división y disolución de una asociación religiosa se realizará de conformidad con el procedimiento prescrito para las asociaciones sin ánimo de lucro en la Ley de Asociaciones sin ánimo de lucro, a no ser que quede establecido de otra manera en los estatutos o en esta Ley, y el registro se

notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 13 (4) a (7) de esta Ley.

(2) Una asociación religiosa se disolverá y liquidará:

- 1) en base y de conformidad con el procedimiento prescrito en los estatutos.
- 2) si el número de congregaciones o miembros de la asociación religiosa es menor que el número prescrito en esta Ley o en los estatutos.
- 3) por la declaración de bancarrota de la asociación religiosa.
- 4) en base y de conformidad con el procedimiento previsto en subdivisión 3 de esta sección.

(3) El Ministro en cuya área de gobierno afecten las actividades desarrolladas por las asociaciones religiosas solicitará al tribunal la disolución obligatoria de una asociación religiosa si:

- 1) las actividades o los estatutos de la asociación religiosa son contrarios a la ley o a la Constitución.
- 2) los hechos especificados en el artículo 14 (2) 2) de esta Ley se hacen evidentes en las actividades de la asociación religiosa.
- 3) las actividades de la asociación religiosa no cumplen con los objetivos dispuestos en los estatutos.
- 4) la actividad económica se convierte en la actividad principal de la asociación religiosa.
- 5)

Capítulo 4. Registro de Entidades Religiosas

Artículo 17. Gestión del Registro.

1. El Registro de Asociaciones Religiosas forma parte del Registro de Fundaciones y Asociaciones sin Ánimo de Lucro, y le son de aplicación los preceptos legales relativos a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley.
2. El Registro de Entidades Religiosas incluirá a las asociaciones religiosas radicadas en Estonia.

3. Los departamentos registrales de provincias y ciudades (en lo sucesivo registradores) del Registro de Entidades Religiosas, incluirán a aquellas asociaciones religiosas situadas en el ámbito de su jurisdicción.
4. Las congregaciones y monasterios pertenecientes a una Iglesia u Orden se inscribirá en el Registro de Entidades Religiosas correspondiente a la Iglesia u Orden correspondiente.

Artículo 18.- Restricciones de archivo y registro públicos.

1. Los documentos que una entidad religiosa remita al registrador se conservarán en el archivo público correspondiente a la entidad.
2. Los datos de registro de una entidad religiosa podrán ser examinados por una persona con interés legítimo. Los documentos que contenga información sensible de carácter personal podrán ser examinados de acuerdo con el procedimiento prescrito en la Ley de Protección de los Datos Personales.

Artículo 19. Asientos de las hojas registrales de las entidades religiosas.

1. El Ministerio de Justicia establecerá los impresos de las hojas registrales de las entidades religiosas.
2. La hoja registral incluirá la siguiente información:
 - a) El código de registro y los números consecutivos de anotaciones registrales.º
 - b) El nombre.
 - c) La sede y domicilio.
 - d) La fecha de primera denominación o fundación.
 - e) La fecha de aprobación y modificación de los estatutos.
 - f) Identidad de los miembros del órgano rector.
 - g) Las facultades de representación de los miembros del órgano rector y de los liquidadores, si las mismas difieren de las normas generales aprobadas en esta Ley.
 - h) La fusión o escisión.

- i) La disolución.
- j) Identificación de los liquidadores.
- k) Información sobre los síndicos de la quiebra.
- l) La declaración de quiebra y finalización de la misma.
- m) La baja del registro.
- n) Identificación del depositario de la documentación de una entidad religiosa liquidada.
- o) La fecha de la anotación, la firma, nombre y cargo de la persona que practica la inscripción y de la que valore la legalidad de la anotación.
- p) Referencia a las anotaciones precedentes y subsiguientes, y notas marginales.

Capítulo 5. Ministros de culto y Consejo rector.

Artículo 20. Ministros de culto.

1. Toda persona que tenga derecho activo de sufragio en las elecciones locales puede ser ministro de culto una entidad religiosa. Las entidades religiosas establecerán los requerimientos adicionales para adquirir la condición de ministro.
2. El consejo rector de una entidad religiosa tiene derecho a invitar a un ministro extranjero y a solicitar una permiso de trabajo y residencia para el ministro extranjero de acuerdo con las previsiones de la Ley de Extranjeros.

Artículo 21. Indumentaria de un ministro de culto.

1. Sólo las personas que hayan obtenido el permiso de una entidad religiosa tienen derecho a vestir la indumentaria profesional prescrita en los estatutos de la entidad religiosa. Esta norma no se aplicará si la vestimenta profesional consiste en ropa común.
2. Si una entidad religiosa ve dañados sus intereses por un uso no autorizado de la vestimenta profesional de sus ministros puede solicitar la cesación del uso no autorizado así como una compensación por los daños causados.

Artículo 22. Secreto de confesión.

1. Los ministros de culto no revelarán la información que haya llegado a su conocimiento in el curso de una confesión religiosa o de una conversación pastoral, ni la identidad de la persona que interviene en la confesión religiosa o de la conversación pastoral.

Artículo 23. Consejo rector.

1. Las Iglesias, Congregaciones y Asociaciones de Congregaciones tendrán un Consejo Rector. El número máximo y mínimo de miembros del Consejo Rector será establecido en los estatutos.
2. La persona que tenga derecho de sufragio activo en las elecciones locales puede ser miembro del Consejo Rector.
3. A los efectos señalados en esta Ley, el superior de un monasterio se considerará como Consejo Rector del monasterio.

Artículo 24. Derecho de representación del Consejo Rector y responsabilidad de sus miembros.

Las previsiones recogidas en la Ley de Asociaciones sin Animo de Lucro serán de aplicación al derecho de representación del Consejo Rector y a la responsabilidad de sus miembros salvo que se prevea otra cosa en los respectivos estatutos.

Capítulo 6. Patrimonio de las Entidades Religiosas

Artículo 25. Derechos de propiedad y obligaciones.

1. Las Iglesias, Congregaciones y Asociaciones de Congregaciones tienen derecho a reclamar una cuota de pertenencia de sus miembros de acuerdo con el procedimiento previsto en sus estatutos.
2. Las entidades religiosas tienen derecho a cobrar una suma por los ritos religiosos, organizar donaciones para fines concretos,

- aceptar donaciones y establecer y recibir ingresos de sus activos.
3. Las entidades religiosas pueden gravar, autorizar el uso o enajenar los monumentos culturales que integren sus activos mediante una resolución del Consejo Rector, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Conservación del Patrimonio. Las Congregaciones que pertenezcan a una Iglesia o Asociación de Congregaciones, ejercerán tal derecho con la licencia del Consejo Rector de la Iglesia o Asociación de Congregaciones de acuerdo con el procedimiento previsto en sus estatutos.
 4. Los estatutos de una Iglesia o Asociación de Congregaciones pueden prever que las Congregaciones que la integren puedan autorizar el uso de inmuebles, gravarlos con derechos reales limitados o enajenarlos con la autorización del Consejo Rector respectivo de acuerdo con el procedimiento previsto en sus estatutos.
 5. Las entidades religiosas organizarán su contabilidad de acuerdo con las provisiones de la Ley de Contabilidad.

Artículo 26. Supervisión.

1. Se podrá solicitar inspección o auditoria de las cuentas de acuerdo con el procedimiento previsto en los estatutos.
2. Los miembros del consejo rector y de otros órganos permitirán a los inspectores y a los auditores examinar todos los documentos precisos para el desarrollo de una inspección o auditoria y proporcionarán la información precisa.
3. Los inspectores y auditores elaborarán un informe relativo a los resultados de la inspección o auditoria y presentarán el informe al órgano que solicitó la inspección o auditoria.

Artículo 27. Uso de los activos restantes tras la conclusión de actividades de la entidad religiosa.

1. Tras la disolución de una congregación o monasterio que pertenezca a una Iglesia o Asociación de Congregaciones, los

activos restantes tras satisfacer las deudas con los acreedores se transferirán a la correspondiente Iglesia o Asociación de Congregaciones.

2. Tras la conclusión de las actividades de acuerdo con los estatutos de una Iglesia, Asociación de Congregaciones, o de un monasterio o congregación que no pertenezcan a una Iglesia o Asociación de Congregaciones, los activos restantes tras satisfacer las deudas con los acreedores, se transferirán al Estado y sólo podrán destinarse a fines sociales o educativos.

Capítulo 7. Aplicación de esta Ley.

Artículo 28. Aplicación de esta Ley a las entidades religiosas.

1. Las previsiones de los artículos 1 a 3, 5 a 10, 16 y 20 a 27 de esta Ley se aplicarán a las entidades religiosas fundadas antes de 1 de julio de 2002 hasta la inscripción de las entidades religiosas en el registro.
2. Las entidades inscritas en el Registro de Iglesias, Congregaciones y Asociaciones de Congregaciones mantenido por el Ministerio del Interior pueden rectificar y eliminar los datos comunicados al registro de acuerdo con el procedimiento vigente antes de la entrada en vigor de esta Ley hasta 1 de junio de 2004.

Artículo 29. Solicitud de inscripción en el Registro.

1. Las entidades religiosas fundadas antes de 1 de julio de 2002, que estén registradas en el Ministerio del Interior y que cumplan los requisitos previstos en esta Ley se inscribirán en el Registro de acuerdo con su solicitud.
2. Una solicitud de inscripción en el registro deberán incluir la información requerida en esta Ley, y deberán adjuntarse el certificado de inscripción de la entidad religiosa en el Ministerio del Interior junto a los documentos requeridos en esta Ley, excepto el memorandum de la entidad o las actas de la reunión fundacional.

3. Para que una entidad religiosa puede inscribirse, los estatutos de la misma deberán ajustarse a las previsiones de esta Ley.
4. La solicitud de inscripción en el registro deberá ser tramitada dentro de los dos meses siguientes a la remisión de la solicitud y de los documentos de presentación obligada.

Artículo 30. Asientos registrales.

1. En la inscripción de una entidad religiosa inscrita en el registro del Ministerio del Interior, se hará un asiento correspondiente en el Registro de Entidades Religiosas sobre la base de una nota del registrador
2. En la inscripción de una entidad religiosa fundada antes de la entrada en vigor de esta Ley se hará una anotación relativa a la inscripción previa en el registro del Ministerio del Interior, indicando el número anterior de registro.

Artículo 31. Disolución.

1. Las entidades religiosas registradas en el Ministerio del Interior, cuya inscripción no se haya solicitado antes del 1 de julio de 2004, o cuya solicitud remitida dentro de plazo se haya rechazado se hallara incurso en disolución forzosa.
2. Para la disolución forzosa prevista en el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley de Asociaciones sin Ánimo de Lucro.

Artículo 32. Denominación de la entidad religiosa.

1. Al recibir la solicitud de inscripción, el registrador solicitará al Ministerio del Interior información sobre la existencia de una denominación idéntica o similar en el Registro de Iglesias, Congregaciones y Asociaciones de Congregaciones.
2. No se admitirán denominaciones que sean idénticas o cuya similitud pudiera inducir a confusión con otras denominaciones previamente inscrita por otra entidad religiosa en el Ministerio del Interior.

Artículo 33. Modificaciones de la Ley de Tasas Estatales⁵.

Artículo 34. Derogación de la Ley de Iglesias y Congregaciones.
Se deroga la Ley de Iglesias y Congregaciones.

Artículo 35. Entrada en vigor de esta Ley.
Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

⁵ No se recoge la traducción de las tasas establecidas en este artículo dado que suelen ser susceptibles de modificación.